



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 20 de enero 2021                        |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | PROCESO ORDINARIO LABORAL               |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 54001-31-05003-2019-00335               |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | RAFAEL GALVIS Y CARMEN CECILIA CALDERON |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO           |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.      |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ              |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |
| <p>Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, el apoderado de la parte demandante, el representante legal y el apoderado de la parte demandada AXA Colpatria Seguros de Vida SA.</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Bonny Alexander Santos Jaimes como apoderado sustituto de la parte demandada.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                         |
| <p>El derecho a la pensión de sobrevivientes es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.</p> <p>En relación con el auxilio funerario se admitió la conciliación, pero la parte demandante manifestó que el mismo le fue cancelado por la entidad demandada, por lo que se excluyó del litigio.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                         |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |
| <p>Se declaró no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Así mismo, se rechazó la excepción de inepta demanda por indebida representación por falta de poder para reclamar el auxilio funerario.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                         |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |
| <p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                         |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                         |
| <p>Se fijó en litigio en determinar si el señor Rafael Galvis y la señora Carmen Cecilia Calderón, dependían económicamente de su hijo; y en consecuencia si tienen derecho a la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de este mismo el día 14 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                         |
| DECRETO DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                         |
| <p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda</p> <p><b>Testimoniales:</b> Se ordena la práctica de los testimonios de los señores Nuri Desiré Sachica Montero, Alfredo Quintero Quintero, Sandra Milena Díaz Alvarado, José Luis Campos Yáñez.</p> <p><b>Declaración de parte:</b> Se negó la prueba solicitada.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se ordenó practicar los interrogatorios de parte de los demandantes Rafael Galvis y Carmen Cecilia Calderón.</p> <p>Se decretó un receso hasta las 3:00 p.m., para darle inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento.</p> |                                         |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                         |
| <p>Se practicó el testimonio de los señores de SANDRA MILENA DIAZ ALVARADO, NURY SACHICAMONTAÑO y ALFREDO QUINTERO QUINTERO. Se prescindió del testimonio de JOSÉ LUIS CAMPOS YAÑEZ. Se efectuaron los interrogatorios de partes a los demandantes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                         |
| <p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                         |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                         |
| <p><b>SENTENCIA</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |

A juicio de este Despacho los demandantes **RAFAEL GALVIS** y **CARMEN CECILIA CALDERÓN**, en su condición de padres del causante demostraron la dependencia económica, pues los recursos que recibían por parte de este, resultaban significativos e importantes para acceder a una vida en condiciones dignas, la cual no podían mantener por sus propios medios debido a que el primero, realizaba trabajos ocasionales e informales, y la segunda sufría de enfermedades que le impedían laborar; además no podía predicarse su independencia financiera por ser propietarios de la vivienda en la que residían ni por encontrarse uno de sus padres afiliado al régimen contributivo de salud.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas propuestas por **AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y será condenada al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes.

De otro lado, en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 1000 de 1993, la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen profesional aduciendo que los demandantes no acreditaron la depende económica con su hijo fallecido; negativa que resulta injustificada en razón a que los argumentos que utilizó respecto a la afiliación a la seguridad social de uno de los padres como independiente y la propiedad de un inmueble no generan la independencia financiera; por lo que procede la condena por tal concepto.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Condenar a la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a pagar a favor de **RAFAEL GALVIS** y **CARMEN CECILIA CALDERÓN**, la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de noviembre de 2017, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 776 de 2002, más los reajustes de ley y la mesada adicional de diciembre.

**SEGUNDO:** Condenar a la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a pagar a **RAFAEL GALVIS** y **CARMEN CECILIA CALDERÓN** el retroactivo pensional causado, desde 14 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago real y efectivo. Se autoriza para que del valor a pagar por tal concepto descuente el aporte respectivo con destino a salud.

**TERCERO:** Condenar a la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a los intereses de mora a partir del 25 de marzo de 2018, sobre cada una de las mesadas causadas y hasta cuando se verifique el pago e inclusión en nómina.

**CUARTO:** Declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones y prescripción por propuestas por **AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en costas.

**APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue concedido y se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior para que se surta la alzada.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00005-00** seguido por **ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **MARLYN YUSNEY ROLON LISCANO** en contra de **EXCARBOMAR S.A.S.** y solidariamente contra el señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó constancias de notificación personal y reforma a la demanda en la cual desiste de las pretensiones incoadas en contra de la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**

**LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO**

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO Y REFORMA A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo anterior, es necesario indicar que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2020, por lo que se ordenó surtir el trámite de la notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 y 41 del CPTSS.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió la Comunicación-J3LC-291CGP-0006 dirigida al señor **JOSE OMAR RUBIO RINCÓN**, en su condición de representante legal de la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**, la cual debía ser remitida a la dirección Avenida 1° N° 14-63 oficina 101 Edificio San Vicente II y la Comunicación-J3LC-291CGP-0007 dirigida al señor **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, demandado solidario dentro del proceso, indicando que debía ser remitida a la dirección Avenida 1° N° 14-63 oficina 101 Edificio San Vicente II, las cuales fueron las direcciones informadas en la demanda, según se observa a folios 67 y 68.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, cuando se remita la comunicación de notificación personal a través de una empresa de servicio postal, esta deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, y ambos documentos deben ser incorporados al expediente.

En escrito obrante a folio 69 del expediente, el apoderado de la parte demandante indicó que le había dado cumplimiento al artículo 291 del CGP, enviando la comunicación de notificación personal a los demandados a través de la empresa **SERVICIO DE CORREOS POSTALES NACIONALES 4-72**.

Sin embargo, según se observa a folios 70 a 71 únicamente aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de servicios postales las cuales no son legibles, por lo que no se puede identificar claramente a quien fue dirigida, la dirección a la que fue remitida ni la persona que la recibió; y además de esas falencias, no se aportó copia de la y Comunicación-J3LC-291CGP-0006 y Comunicación-J3LC-291CGP-0007, debidamente cotejadas y selladas por parte de la empresa **SERVICIO DE CORREOS POSTALES NACIONALES 4-72**; adviértase que la prueba cotejada es aquella que a cada hoja de la copia del contenido del texto del envío, que se le coloca el sello de copia cotejada, para certificar la autenticidad del envío, su contenido y respectiva copia.

De acuerdo con lo anterior, no se cumplió debidamente con el trámite de notificación personal reglado por el artículo 291 del CGP, incurriendo a partir de este momento en una indebida notificación.

Pese a ello y a solicitud de la parte demandante se expidieron los oficios de notificación por aviso, conforme lo exige el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, que se identificaron con el N° Comunicación-J3LC-292CGP-0012 y N° Comunicación-J3LC-292CGP-0013, dirigidas a los demandados **EXCARBOMAR S.A.S.** y **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, según se advierte a folios 72 a 73 del expediente.

Seguidamente, presentó memorial señalando que se le había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP, debido a que el 26 de febrero de 2020, había remitido las comunicaciones referenciadas a los demandados, respecto a las cuales si aportó las respectivas constancias de entrega expedidas por la empresa de servicio postal y la copia cotejada de los documentos remitidos. Sin embargo, como dicho trámite de notificación únicamente opera cuando fracasa la notificación personal, el mismo no surtió ningún efecto pues el trámite de está se realizó indebidamente.

Ahora bien, como quiera que no se había surtido debidamente la notificación y ya había entrado en vigencia el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Notificador del Despacho emitió las comunicaciones de notificación personal N° JRLC-0094 y J3LC-0095 dirigidas a los demandados **EXCARBOMAR S.A.S.** y **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

No obstante, según se advierte en el archivo 01 del expediente digital estas comunicaciones fueron remitidas y entregadas el 19 de noviembre de 2020, al correo electrónico [omarrubiorincon@hotmail.com](mailto:omarrubiorincon@hotmail.com), que corresponde a la dirección de notificación judicial de la sociedad **EXCARBOMAR S.A.S.**, y sin haber evidencia alguna en el expediente que en dicha dirección sea posible notificar al demandado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

De forma que con esta actuación únicamente se surtió debidamente la notificación personal a la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**, pero en el escrito de la reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante indicó que desistía de las pretensiones en su contra, debido a que la misma fue liquidada voluntariamente; por lo que al ser admisible el desistimiento, teniendo en cuenta que el mandatario tiene poder para ello, aún no se ha trabado la litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la notificación efectuada por el Notificador del Despacho al demandado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, esta no surte efectos por enviarse a una dirección de correo electrónico respecto a la cual no existe certeza que corresponda a este.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en escrito remitido el 26 de noviembre de 2020, indicó que aportaba constancia del certificado de notificación personal efectuada el 24 de noviembre de 2020 a través de mensajes de datos a la dirección de correo electrónica de los demandados y correo certificado que acusa firma y sello de recibido expedido por la empresa de servicios postales SERVICIO DE CORREOS POSTALES NACIONALES 4-72.

Dichos documentos se encuentran en los archivos 02, 03, 04, 05 y 06 del expediente digital, y se puede constatar lo siguiente:

- a. Se aportaron pantallazos de certificación de entrega de la empresa de servicios postales SERVICIO DE CORREOS POSTALES NACIONALES 4-72 de la guía N° NY007404764CO dirigida a LUIS OMAR RUBIO RINCÓN, de las guías NY007404795CO y N° NY007404835CO que tienen como destinatario al señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ; pero no se incorporó la copia cotejada de los documentos remitidos conforme lo exige el artículo 291 del CGP, por lo que no hay certeza del contenido del documento remitido.
- b. Se aportaron pantallazos de correos electrónicos enviados el 25 de noviembre de 2020 a la dirección de correo electrónico [omarrubiorincon@hotmail.com](mailto:omarrubiorincon@hotmail.com); sin embargo, la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que se

entienda surtida la notificación personal, en razón a que para se requiere no la constancia de envío, sino la prueba de que el mensaje haya sido recibido.

Al respecto se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo en mención, bajo el entendido de que la notificación personal se surte dos (2) días después de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Lo anterior, resulta acorde con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en la sentencia STC-690 de 2020, explicó:

*“Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*

*Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».*

*De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).*

*Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».*

*Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que*

*[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).*

*Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras*

*advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».”*

De igual forma, es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante presentó la reforma a la demanda el 15 de diciembre de 2020, con dicho escrito acompañó nuevamente constancias de entrega de correo emitidas por la empresa de servicios postales SERVICIO DE CORREOS POSTALES NACIONALES 4-72, que tampoco acompaña las copias cotejadas de los documentos remitidos, por lo tanto, no tienen ninguna validez para efectos de la notificación.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda del 115 de enero de 2020, por no haberse practicado en legal forma la notificación de este.

Ahora bien, en cuanto a la reforma a la demanda se entendería que aún no se presentado la oportunidad procesal a la que se refiere el artículo 28 del CPTSS, debido a que aún no ha empezado a correr el término de traslado para darle contestación a la misma, por causa de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, para darle celeridad al trámite se aplicará por analogía la figura de sustitución de la demanda regulada por el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P., según el cual desde la presentación de la demanda en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se puede prescindir y/o incluir a nuevos demandados.

Por ello, se admitirá el desistimiento de la demanda respecto a la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**, por cumplirse los requisitos establecido en el artículo 314 del CGP.

Y se aceptará la sustitución del demanda, incluyendose como nuevo demandado al señor **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, en consecuencia, se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se le correrá traslado de la misma para que en el término legal presente la respectiva constestación.

De igual manera, para remediar el vicio que se presentó se ordenará al NOTIFICADOR de este Despacho judicial que practique la notificación personal a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado de la partes en el escrito N° 02 del expediente digital.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda del 115 de enero de 2020, por no haberse practicado en legal forma la notificación de este, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP

**SEGUNDO: ADMITIR** el desistimiento de la demanda respecto a la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**, por cumplirse los requisitos establecido en el artículo 314 del CGP.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del demanda formulada por la parte demandante, por lo que se tendrá como nuevo demandado al señor **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, en consecuencia, se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se le correrá traslado de la misma para que en el término legal presente la respectiva constestación.

**CUARTO: ORDENAR** al NOTIFICADOR de este Despacho judicial que de forma inmediata Practique la notificación personal a los demandados **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** y **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado de la partes en el escrito N° 02 del expediente digital.

**QUINTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

**NOVENO: ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

|                     |                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2020-00012-00</b>                                      |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ ESTEBAN</b>                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b> |

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00012-00**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

**4° RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

**5° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**



**6° SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**11°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**12° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**13. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**16. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**17. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00009-00**, instaurada por la señora **GUILLERMINA PAREDES MACHADO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informándole que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00009/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1º.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **GUILLERMINA PAREDES MACHADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**2º.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**3º.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**4º.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**5º.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**7°.-ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**8°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**9°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**11°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**12°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**13°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario